



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2018-00213-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva a continuación de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL** actuando como apoderado judicial de las demandadas **CECILIA PICO GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA VIERA** en contra de **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S.** Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutivo a continuación de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL** actuando como apoderado judicial de las demandadas **CECILIA PICO GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA VIERA** en contra de **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S.**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora adecuar el numeral primero del acápite de las pretensiones, toda vez que por error menciona "*sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga*", subraya fuera del texto.
- Deberá allegar las sentencias mencionadas en el acápite de las pretensiones, como quiera que no fueron aportadas en la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00791-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Dra. **MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO** actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial de **JANETH SIERRA ACEVEDO** en contra de **LINA RUTH GOMEZ DÍAZ**, informando que presento subsanación en forma extemporánea. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 13 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 14 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito de subsanación allegado por la parte actora presentado el día 14 de enero de 2022, teniéndose **la demanda como subsanada de forma extemporánea**, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **JANETH SIERRA ACEVEDO** en contra de **LINA RUTH GOMEZ DÍAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00852-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Dra. **DIANA ALEXANDRA HEREIDA FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **JUAN FELIEP SEDANO TRUJILLO** en contra de **BLANCA NUBIA GRANADOS RUEDA** y **FREDY MIGUEL QUINTERO FLOREZ**, informando que se subsana en forma extemporánea. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 7 de enero de 2022, el cual se notificó por estados el 8 de enero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito de subsanación allegado por la parte actora presentado el día 17 de enero de 2022, teniéndose la demanda como subsanada de forma extemporánea, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **JUAN FELIEP SEDANO TRUJILLO** en contra de **BLANCA NUBIA GRANADOS RUEDA** y **FREDY MIGUEL QUINTERO FLOREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00854-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO** actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JUAN ESTEBAN CORREDOR MARIN**, informando que no fue subsanada. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 17 de enero de 2022, el cual se notificó por estados el 18 de enero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JUAN ESTEBAN CORREDOR MARIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00866-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dra. **CLAUDIA SILVANA CORTEZ** actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.** en contra de **YURY MARCELA RINCÓN VILLALOBOS** y **DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Dra. **CLAUDIA SILVANA CORTEZ** actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.** en contra de **YURY MARCELA RINCÓN VILLALOBOS** y **DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.** en contra de **YURY MARCELA RINCÓN VILLALOBOS** y **DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de canon de arrendamiento y cuotas de administración de los meses que se enlisan a continuación, así como los intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2020			
CANON ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 1.970.000,00	05 DE ENERO DE 2020	06 DE ENERO DE 2020
FEBRERO	\$ 1.970.000,00	05 DE FEBRERO DE 2020	06 DE FEBRERO DE 2020
MARZO	\$ 1.088.200,00	05 DE MARZO DE 2020	06 DE MARZO DE 2020



ABRIL	\$ 2.167.000,00	05 DE ABRIL DE 2020	06 DE ABRIL DE 2020
MAYO	\$ 2.167.000,00	05 DE MAYO DE 2020	06 DE MAYO DE 2020
JUNIO	\$ 2.167.000,00	05 DE JUNIO DE 2020	06 DE JUNIO DE 2020
JULIO	\$ 2.167.000,00	05 DE JULIO DE 2020	06 DE JULIO DE 2020
AGOSTO	\$ 2.167.000,00	05 DE AGOSTO DE 2020	06 DE AGOSTO DE 2020
SEPTIEMBRE	\$ 2.167.000,00	05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	06 DE SEPTIEMBRE DE 2020
OCTUBRE	\$ 1.372.433,00	05 DE OCTUBRE DE 2020	06 DE OCTUBRE DE 2020

AÑO 2020			
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 430.000,00	10 DE FEBRERO DE 2020	11 DE FEBRERO DE 2020
FEBRERO	\$ 430.000,00	10 DE FEBRERO DE 2020	11 DE FEBRERO DE 2020
MARZO	\$ 430.000,00	10 DE MARZO DE 2020	11 DE MARZO DE 2020
ABRIL	\$ 425.000,00	10 DE ABRIL DE 2020	11 DE ABRIL DE 2020
MAYO	\$ 430.000,00	22 DE MAYO DE 2020	23 DE MAYO DE 2020
JUNIO	\$ 425.000,00	25 DE JUNIO DE 2020	26 DE JUNIO DE 2020
JULIO	\$ 425.000,00	10 DE JULIO DE 2020	11 DE JULIO DE 2020
AGOSTO	\$ 425.000,00	23 DE AGOSTO DE 2020	24 DE AGOSTO DE 2020
SEPTIEMBRE	\$ 425.000,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica el Dra. **CLAUDIA SILVANA CORTEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.107.885 de Orito y la tarjeta profesional No. 185.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00004-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CESAR AUGUSTO CELIS ARAQUE**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **DALGIDANIT TORRES NIEVES**, informado que se subsano en termino. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **DALGIDANIT TORRES NIEVES**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **DALGIDANIT TORRES NIEVES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (Pagaré No. 80000057367), con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.242.748 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DÍAZ** actuando como apoderado judicial de **DARIO RINCÓN ARDILA** en contra de **JORGE OCTAVIO TAPIAS** y **MYRIAM BARRAGAN TELLEZ**, informado que fue subsanada en termino. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DÍAZ** actuando como apoderado judicial de **DARIO RINCÓN ARDILA** en contra de **JORGE OCTAVIO TAPIAS** y **MYRIAM BARRAGAN TELLEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **DARIO RINCÓN ARDILA** en contra de **JORGE OCTAVIO TAPIAS** y **MYRIAM BARRAGAN TELLEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (Letra de cambio No. 1), con fecha de vencimiento el 14 de julio de 2020.
- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE (\$29.060.000)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de interés del 2%, con la salvedad que, en el evento en que supere la establecida por la superintendencia financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta esta última, durante el plazo de la obligación, esto es a partir del 01 de julio de 2016, hasta el 14 de julio de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida,



a partir del 15 de julio de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.910.142 de Girón y la tarjeta profesional No. 189.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$4.172.421)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (Pagaré instrumentado No. 4117590097581450-5288840001950402, obligación 4117590097581450), con fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2021.
- Por la suma de **CIENO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS MCTE (\$124.288)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de interés variable por tratarse de un crédito rotativo, durante el plazo de la obligación, esto es a partir del 17 de noviembre de 2021, hasta el 07 de diciembre de 2021.



- Por la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$70.960)**, correspondientes al capital “otros conceptos” contenido en un título valor (Pagaré instrumentado No. 4117590097581450-5288840001950402, obligación 4117590097581450), con fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES CIENO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$4.172.421)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de diciembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.316.996)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (Pagaré instrumentado No. 4117590097581450-5288840001950402, obligación 5288840001950402), con fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2021.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.804.577)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de interés variable por tratarse de un crédito rotativo, durante el plazo de la obligación, esto es a partir del 20 de mayo de 2021, hasta el 07 de diciembre de 2021.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$241.080)**, correspondientes al capital “otros conceptos” contenido en un título valor (Pagaré instrumentado No. 4117590097581450-5288840001950402, obligación 5288840001950402), con fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.316.996)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de diciembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

88.221.614 de Cúcuta y la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys Madiedo Rueda", enclosed within a thin, hand-drawn oval border.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00034-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** actuando como endosatario en procuración de **JAIRR STEEVEN PEREA JURADO** en contra de **EDWYN JULIAN BLANCO SANTOS**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** actuando como endosatario en procuración de **JAIRR STEEVEN PEREA JURADO** en contra de **EDWYN JULIAN BLANCO SANTOS**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora expresar con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual se causan los intereses moratorios que refiere en el literal B de la pretensión primera, ya que señala: *“Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000,00) equivalentes a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde el día 07 de noviembre de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora hasta cuando se verifique el pago”, es por esta razón, para un mayor entendimiento deberá colocar fechas exactas de causación.*

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería el Dr. **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.227.271 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 67.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO** actuando como endosataria en procuración de **MARTHA GLORIA MACHADO LOPEZ** en contra de **CESAR STEVENS PERDOMO SUAREZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO** actuando como endosataria en procuración de **MARTHA GLORIA MACHADO LOPEZ** en contra de **CESAR STEVENS PERDOMO SUAREZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARTHA GLORIA MACHADO LOPEZ** en contra de **CESAR STEVENS PERDOMO SUAREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (Letra de cambio No. 01), con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2019.
- Por los intereses corrientes sobre la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000)**, liquidados a la tasa del 2%, durante el plazo de la obligación, esto es a partir del 28 de abril de 2019, hasta el 30 de mayo de 2019.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de mayo de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica la Dra. **MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.712.032 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 133.876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 68001400300720220003600

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y subsanada la presente demanda se tiene que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 488 del C.G.P. y reúne los requisitos de que dan cuenta los artículos 82 y 489 ibídem. La competencia para el conocimiento de la sucesión radica en este Despacho, razón por la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo dispuesto en los art. 490 y 491 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ RAFAEL CUERVO** quien se identificó con cédula de ciudadanía 17.124.670 de Bogotá, quién falleció el 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en el Código General del Proceso. Fíjese el listado de que trata el art. 108 del C.G.P. y copias del mismo expídase para su publicación en el Diario Vanguardia Liberal o la República el día domingo o en la Emisora Todelar en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las onces de la noche.

TERCERO: DECRÉTAR la partición de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

CUARTO: RECONOCER a los señores **RAFAEL Y NELLY YOHANNA CUERVO SÁNCHEZ**, como interesados en esta sucesión del causante **JOSÉ RAFAEL CUERVO**, quiénes reciben su herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: COMUNICAR En razón a la cuantía a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad la existencia del proceso de conformidad con el art. 120 del decreto 2503 de 1987.

SEPTIMO: DILIGENCIAR Para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P., la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

OCTAVO: OFICIAR al IGAC a fin de que aporte el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con M.I. No 300-385116 y 300-385214. Líbrese la comunicación respectiva.

NOVENO: RECONOCER al Dr. **CARLOS DANIEL MARTÍNEZ MORA** portador de la T.P. No 279.213 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO** actuando como apoderado judicial de **INMOBILIARIA NORIEGA CAMPIÑO LTDA** en contra de **JULIO FELIPE RUIZ GARCIA, CARMEN ROSALBA RUIZ GARCIA** y **CARMEN GLORIA ROJAS CARRILLO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO** actuando como apoderado judicial de **INMOBILIARIA NORIEGA CAMPIÑO LTDA** en contra de **JULIO FELIPE RUIZ GARCIA, CARMEN ROSALBA RUIZ GARCIA** y **CARMEN GLORIA ROJAS CARRILLO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora adecuar el acápite de las pretensiones, toda vez que pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018 dos veces, como quiera que de la literalidad del título y analizado el certificado de pagos de cuotas de administración se desprenden datos diferentes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería el Dr. **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.638.939 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No 203.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIA ASTRID CARVAJAL ALVARADO** actuando como endosataria en procuración de **ANDREA JULIANA DELGADO ROJAS** en contra de **ROCENDO MANRIQUE**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA ASTRID CARVAJAL ALVARADO** actuando como endosataria en procuración de **ANDREA JULIANA DELGADO ROJAS** en contra de **ROCENDO MANRIQUE**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ANDREA JULIANA DELGADO ROJAS** en contra de **ROCENDO MANRIQUE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.498.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (Letra de cambio No. 002), con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2021.
- Por los intereses corrientes sobre la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.498.000)**, liquidados a la tasa de la máxima legal permitida, durante el plazo de la obligación, esto es a partir del 06 de enero de 2021, hasta el 05 de junio de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.498.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de junio de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica la Dra. **MARIA ASTRID CARVAJAL ALVARADO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.096.754.039 de Málaga y la tarjeta profesional No. 39.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO – COINVERSIONES LTDA** en contra de **SILVIA PATRICIA LEON APARCIO**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO – COINVERSIONES LTDA** en contra de **SILVIA PATRICIA LEON APARCIO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO – COINVERSIONES LTDA** en contra de **SILVIA PATRICIA LEON APARCIO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.249.545)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (Pagaré No. 18731), con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.249.545)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de mayo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$1.849.909)**, por concepto de honorarios, obligación contenida en el título valor (Pagaré No. 18731), con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica el Dr. **JUAN CARLOS LEON RIAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 91.534.018 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 216.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE -
RADICADO: 680014003007-2022-00042-00**

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias **VERBAL SUMARIO** - de restitución de inmueble arrendado - instaurada por FERNANDO SEGUNDO BECERRA CORDERO quien actúa en calidad de apoderado general del señor FERNANDO SEGUNDO BECERRA CORDERO en contra de REYNEL GARZÓN MANRIQUE., se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** - de restitución de inmueble arrendado - instaurada por FERNANDO SEGUNDO BECERRA CORDERO quien actúa en calidad de apoderado general del señor FERNANDO SEGUNDO BECERRA CORDERO en contra de REYNEL GARZÓN MANRIQUE., dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA** actuando como apoderado judicial **MIGUEL MARTINEZ RUIDIAZ** en contra de **GERARDO MEZA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA** actuando como apoderado judicial **MIGUEL MARTINEZ RUIDIAZ** en contra de **GERARDO MEZA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, adecuar el numeral 1.1.2 del acápite de las pretensiones, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser anterior a la fecha de vencimiento.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería el Dr. **JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.674.450 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No 215.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** en contra de **LILIA CEPEDA DE MARÍN**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2016-00486. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado esta conociendo una demanda con partes, titulo y anexos idénticos, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2016-00486-00**; siendo demandante **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** en contra de **LILIA CEPEDA DE MARÍN**, demanda que fuere admitida el pasado 21 de septiembre de 2016.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, conociendo sobre una demanda con partes idénticas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** en contra de **LILIA CEPEDA DE MARÍN**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE -

RADICADO: 680014003007-2022-00048-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias **VERBAL SUMARIO** - de restitución de inmueble arrendado - instaurada por ENCOLPACK GROUP S.A.S., Representada Legalmente en este acto por MARY CECILIA PACHECO DE MEJÍA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de SISTEMAS MECÁNICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLÓGICOS S.A.S., (SMART S.A.S.) por intermedio de su Representante Legal, FABIO ALESSANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS y JUAN DAVID WANDURRAGA SANTAMARIA., se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** - de restitución de inmueble arrendado - instaurada por ENCOLPACK GROUP S.A.S., Representada Legalmente en este acto por MARY CECILIA PACHECO DE MEJÍA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de SISTEMAS MECÁNICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLÓGICOS S.A.S., (SMART S.A.S.) por intermedio de su Representante Legal, FABIO ALESSANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS y JUAN DAVID WANDURRAGA SANTAMARIA., dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

5

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00049-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **HERNÁN DAVID REYES LEÓN** actuando como apoderado judicial de **CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S.**, en contra de **SILVIA KATHERINE ORTIZ PINTO**. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por **CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S.**, en contra de **SILVIA KATHERINE ORTIZ PINTO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la demandada SILVIA KATHERINE ORTÍZ PINTO es la Calle 36 N°19 occidente – 94 Bucaramanga (Santander), y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, y dicha dirección pertenece o hace parte de la COMUNA 5 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CENTRO INMOBILIARIO COLOMBIANO S.A.S.**, en contra de **SILVIA KATHERINE ORTIZ PINTO** al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HEIDY TATIANA BAUTISTA FLOREZ**, Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-00699. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00699-00**; siendo demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HEIDY TATIANA BAUTISTA FLOREZ**, demanda que fuere rechazada por competencia mediante auto calendarado el 10 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HEIDY TATIANA BAUTISTA FLOREZ**, a la Oficina Judicial (Reparto). Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.** en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ LUNA, DIANA PAOLA GRATERON ORTIZ, OFELIA LUNA DE HERNANDEZ, SERGIO MAURICIO HERNANDEZ LUNA.** Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.** en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ LUNA, DIANA PAOLA GRATERON ORTIZ, OFELIA LUNA DE HERNANDEZ, SERGIO MAURICIO HERNANDEZ LUNA,** no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, precisar claramente el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, en el acápite de competencia por la naturaleza del asunto concurren varios fueros entré sí, a saber, el del domicilio de los demandados y el del lugar de cumplimiento de la obligación, contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.
- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.**, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que aquel no fue aportado en la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00054-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CHRISTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO** actuando como apoderado judicial de **ANA LUCIA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CHRISTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO** actuando como apoderado judicial de **ANA LUCIA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, indicar en el acápite de las pretensiones, de forma detallada los conceptos que integran el valor estipulado en la pretensión primera, esto es, indicar si incluye, capital e intereses, formulando la pretensión de forma separada por cada uno de ellos; conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Se señala a la parte actora que en lo concerniente a la pretensión SEGUNDA, existe una indebida acumulación de pretensiones dado que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, lo cual no es de recibo dado que se configuraría vías como el enriquecimiento sin justa causa, al igual que cobro de lo no debido, téngase en cuenta que la cláusula penal pactada en el contrato tiene la naturaleza de ser indemnizatoria y por ende se concluye que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios aquí solicitados son incompatibles, dado que los dos buscan el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento. Aunado, cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago la misma requiere de una declaración



judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo.

- Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas